REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 493 Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2009 CAMARA, 031 DE 2008 SENADO

por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

Bogotá, 9 de junio de 2009

Doctor

BLADIMIRO NICOLAS CUELLO DAZA

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Muy apreciado señor Presidente.

Me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley 336 de 2009 Cámara, 031 de 2008 Senado,** *por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005,* en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de ley, autoría del honorable Senador José Darío Salazar Cruz, con el cual se pretende excluir del ámbito jurídico la Ley 178 de 1959, *por la cual se provee la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, "Cedelca", y se dictan otras disposiciones.* Y a su vez se deroga la Ley 980 de 2005, *por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959*. Este proyecto fue debatido y votado por unanimidad en la Comisión Quinta Constitucional el día 25 de marzo de 2009. Así mismo fue aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República por unanimidad y con el apoyo de la bancada caucana en esa corporación el día 22 de abril de 2009.

Así mismo en su tránsito en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes fue aprobada la ponencia positiva presentada el día 9 de junio con el articulado propuesto por mí como ponente, previa discusión de la proposición de archivo suscrita por el honorable Representante doctor Fabio Arango y otros, la cual fue negada, tal y como obra dentro del expediente del proyecto en cita.

En el artículo 1° de la Ley 178 de 1959 se previó: *"Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales.*

La destinación específica de la Ley 178 de 1959, fue modificada por el artículo 1º de la Ley 980 de 2005, el cual estableció: *"Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así: "Artículo 13. La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca S. A. ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación específica, para lo cual serán invertidos por la Electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo.*

Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten".

Como se ve en la figura siguiente, tenemos que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, las tesorerías de los municipios encargadas de hacer el recaudo, han girado a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP - Cedelca, en valor presente, la suma de $40.197.541.409,22 por el período comprendido entre los años 1994 – 2007 y el año 2008 estimado, dineros que provienen del pago que hacen los propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento del Cauca y que revierte en las inversiones que se hacen en infraestructura eléctrica y los títulos de acciones a favor de los diferentes municipios recaudadores.



A diferencia de épocas anteriores, donde a través de este impuesto los propietarios de los inmuebles contribuían para fortalecer una empresa estatal que además estaba siendo operada por el Estado, a partir del contrato de gestión al que se sometió a Cedelca S.A. E.S.P. será el capital privado con destinación específica determinada por el Gobierno Nacional, el llamado a contribuir con el desarrollo del departamento del Cauca a través de la construcción de infraestructura eléctrica, que se considera como uno de los elementos esenciales del contrato mencionado. Al considerar la construcción de infraestructura como una parte integrante de este contrato no se justifica que se siga cobrando este impuesto a quienes son propietarios de inmuebles.

Hoy en día, y desde el mes de diciembre del año 2008, se le otorgó a la Compañía de Electricidad del Cauca S. A. Empresa de Servicios Públicos – CEC S.A. E.S.P., la administración, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico del departamento del Cauca. A partir del día primero (1°) de diciembre del año pasado esta sociedad continuará por un lapso de veinte (20) años, con la ejecución del contrato de gestión administrativa y comercial que incluye la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca.

Control jurisdiccional de la Ley 178 de 1959

Con referencia al tema del control jurisdiccional de la ley, tenemos que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-545 del 25 de noviembre de 1993 al analizar la constitucionalidad de la Ley 178 de 1959 la declaró exequible y posteriormente mediante Sentencia C-214 de 2007 declaró inexequibles las expresiones "*la Ley 178 de 1959" contenidas en el artículo 13 de la Ley 1004 de 2005, por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*", por lo que como se advierte la Ley 178 de 1959 ya fue sometida a un pronunciamiento de derogatoria por parte del honorable Congreso, el cual fue declarado inconstitucional por que dicha derogatoria violaba el principio de unidad de materia.

Contexto asociado al plan de salvamento empresarial apoyado por el Gobierno Nacional

El momento histórico que sirvió de base para expedir la ley y su posterior modificación ha sido superado y hoy en día la sociedad caucana gracias a un impulso que el Gobierno Nacional viene dando al sector eléctrico y a Cedelca S.A E.S.P. en especial, estableció como política a través del documento Conpes 3492 del 8 de octubre de 2007, un Plan de Acción para el salvamento de la empresa, refiriéndose a Cedelca S.A. E.S.P.

El plan que se diseñó y se encuentra en ejecución eficiente está conforme a los siguientes puntos:

"a. Plan de retiro voluntario de todos los trabajadores: (…)

b. Contrato con Sintraelecol Seccional Cauca para la operación de las pequeñas plantas hidroeléctricas: (…)

c. Vinculación de un gestor para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica:

Cedelca S.A. E.S.P. seleccionará mediante concurso público un gestor especializado para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con el cual celebrará un contrato a 20 años que involucre los siguientes aspectos:

• El objeto del contrato será la gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura por el gestor, así como el desarrollo de todas las gestiones comerciales y administrativas necesarias para la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica

en el departamento del Cauca, de tal manera que se asegure la prestación y el pago de dicho servicio en el área de influencia, en condiciones eficientes y a cambio de la contraprestación que se defina en el contrato a favor del gestor.

• El gestor aportará recursos de capital y crédito para realizar inversiones por $53.000 millones destinados a ampliar la cobertura, disminuir las pérdidas y asegurar la continuidad del servicio.

• El gestor tendrá el compromiso de democratizar hasta un 25% de la participación accionaria con destino a los ex trabajadores de Cedelca S.A. E.S.P. y a los usuarios a través de las facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, el cual continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

d. Ingresos de Cedelca S.A. E.S.P.

Cedelca S.A. E.S.P. recibirá una remuneración mensual acordada en los contratos con Sintraelecol Seccional Cauca, como operador de las PCH y con el gestor seleccionado para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Dicho flujo de ingresos permitirá a Cedelca S.A. E.S.P realizar los pagos de obligaciones pensionales a su cargo, cubrir el servicio de deuda, inicialmente del crédito que contrate para financiar el pago de las obligaciones laborales y posteriormente la deuda que la empresa tiene con la Nación y los costos de interventoría de los contratos mencionados, así como sufragar gastos mínimos de administración. Una vez culmine el pago de las deudas, Cedelca S.A. E.S.P. orientará el flujo de ingresos provenientes de los contratos a fortalecer el fondo de pasivo pensional a su cargo".

Como bien se aprecia, las políticas del Gobierno Nacional están encaminadas a que el Gestor especializado por un período eficiente de remuneración al capital incorporado al sistema eléctrico del Cauca, esté contractualmente obligado a destinar recursos para ampliar la cobertura y asegurar la continuidad del servicio, sin que para ello sea necesario del impuesto previsto en la ley, ya que ello nos llevaría a financiar al sector privado con recursos públicos, lo que de darse, desvirtuaría por completo la filosofía que en la actualidad impulsa las políticas de desarrollo de dicha región del país.

Con referencia al Anexo técnico definido por la Superintendencia de Servicios Públicos para la vinculación del gestor especializado a Cedelca S.A. E.S.P. se asegurará contractualmente que "El Gestor deberá conectar anualmente como mínimo cinco mil (5.000) nuevos usuarios o certificar que tiene una cobertura igual o superior al 95% en áreas urbanas y del 80% en áreas rurales", copia textual anexo técnico publicado en la página web de Cedelca (www.cedelca.com), de acuerdo con lo anterior la expansión y el ensanchamiento del Sistema Eléctrico del Cauca estará debidamente asegurado por la ejecución de un contrato de gestión especializado que tendrá los incentivos de negocio y resultados para el cumplimiento de esta meta indicativa, y que por ningún motivo estos recursos podrán ser considerados por un gestor especializado para el cumplimiento de sus metas contractuales.

Con lo anterior no sólo se permite que el gestor especializado aporte realmente al desarrollo del departamento del Cauca sino que se alivia la carga tributaria a la que están obligados nuestros conciudadanos del Cauca.

Para citar sólo el caso de la ciudad de Popayán, ha surgido una inconformidad globalizada por parte de los contribuyentes debido al incremento del monto a pagar en el recibo del impuesto predial, en el cual confluyen:

• El impuesto al predial porque está atado a la base del avalúo catastral, el cual se actualizó después de 11 años, con un aumento del valor facturado de un 36% en 2007 frente al 2006.

• El impuesto para Cedelca S.A. E.S.P.

• El impuesto para la Corporación Regional del Cauca.

El Impuesto está distrayendo el esfuerzo fiscal del impuesto predial aunque los contribuyentes mantienen disposición de pagar el impuesto predial manifiestan reparos serios para cancelar el impuesto a Cedelca por contar con ingreso disponible bajo. En Popayán existen 79.341 predios de los cuales el 67.1% son urbanos construidos. De estos el 84.4% son predios con avalúos hasta $45 millones ubicados en estratos bajos y medios. De los predios urbanos construidos solo han cancelado el 46.60% durante la presente vigencia, lo cual corrobora dificultades de pagar por insuficiencia del ingreso.

Así mismo, se solicita en el artículo 2° de este proyecto de ley, la derogatoria de la Ley 980 de 2005, ley que modificó el artículo 13 de la Ley 178 de 1959. Se solicita ya que la Ley 980 de 2005 solo contiene un artículo además de su vigencia, que tiene que ver con la ley que se pretende derogar en el artículo 1°, razón por la cual se debe extraer esta norma del ordenamiento jurídico ya que perdería vigencia y eficacia si se declarare la derogatoria de la Ley 178 por este honorable Congreso de la República.

Por lo anterior, proponemos a esta Comisión el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la

República, ya que al haber cambiado el contexto que permitía el cumplimiento de la Ley 178 de 1959 tenemos que no es viable su aplicación, requiriéndose por tanto su derogatoria expresa, situación que contamos con que haya quedado suficientemente ilustrada para solicitar del honorable Congreso dar trámite al proyecto de ley que pretende derogar en forma expresa la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, por los méritos expuestos en esta exposición de motivos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Corporación, dar segundo debate al **Proyecto de ley 336 de 2009 Cámara, 031 de 2008 Senado,** *por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005,* de conformidad con el texto aprobado en la Sesión de la Comisión Quinta del día 9 de junio de 2009.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

José Gerardo Piamba Castro,
Representante a la Cámara departamento del Cauca.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2009 CAMARA, 031 DE 2008 SENADO

por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase la Ley 178 de 1959, *por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. Derógase la Ley 980 de 2005, *por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.*

Artículo 3º. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José Gerardo Piamba Castro,
Representante a la Cámara departamento del Cauca.

TEXTO APROBADO EN LA SESION DE LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL DIA 9 DE JUNIO DE 2009, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2009 CAMARA, 031 DE 2008 SENADO

por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase la Ley 178 de 1959, *por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. Derógase la Ley 980 de 2005, *por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.*

Artículo 3º. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José Gerardo Piamba Castro,
Representante a la Cámara departamento del Cauca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.*

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara; 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.*

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tafur Díaz, César Humberto Londoño, Pedro Jiménez Salazar (sin firma)*, María Isabel Urrutia Ocoró* (sin firma)*, Liliana Rendón Roldán* (sin firma)*, Jorge Enrique Rozo Rodríguez* (sin firma)*,* Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

1. Antecedentes del proyecto

En diciembre de 2006 por medio de la Ley 1109, Colombia se adhirió al Convenio Marco para el Control del Tabaco firmado en Ginebra el 21 de mayo de 2003. A partir de ese momento Colombia hace parte de la lista de países que se comprometen ante la Organización Mundial de la Salud, de establecer políticas de salud pública tendientes a proteger a la población, especialmente a los menores de edad, de los efectos nocivos del cigarrillo.

Las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Convenio Marco para que sean desarrolladas por cada país, teniendo en cuenta su propia normatividad, constitución y entorno económico, social y cultural, establece como prioridad el derecho de proteger la Salud Pública, reconociendo el tabaquismo como un problema mundial, con graves consecuencias para la salud, que requiere cooperación internacional y participación de todos los países.

El principal objetivo del Convenio, es proteger a las generaciones futuras contra las consecuencias sanitarias del consumo y de la exposición al humo del tabaco; Teniendo por principios, los siguientes:

– Informar las consecuencias sanitarias

– Proteger a todas las personas contra la exposición del tabaco

– Prevenir el inicio al consumo

– Promover y apoyar el abandono al consumo del tabaco

– Impulsar la participación de las comunidades indígenas en contra del Tabaquismo

– Incentivar la cooperación internacional particularmente en transferencia de Tecnología

– Establecer las responsabilidades

– Motivar la participación de la sociedad civil.

Se debe entender, que en efecto existen unos compromisos internacionales de Colombia, respecto a la función Estatal de proteger a través de la legislación y de las atribuciones de vigilancia y control la salud de las personas residentes en nuestro territorio; Sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el Legislador introduzca, no pueden ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, so pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (Objetivos plausibles que corresponden al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que haga imposible el ejercicio de una cierta actividad lícita o que obstruya de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales de todas las personas.

Sin entrar a desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la Salud de las personas generadas por el consumo del tabaco y sus derivados y la exposición al humo para los fumadores pasivos; Es necesario entonces buscar un equilibrio, que permita armonizar la protección y la salvaguarda de Derechos Fundamentales, lo mismo que garantizar el desarrollo de la libre empresa.

El Estado debe ser claro con la sociedad, determinando cuál es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuáles pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de la producción, distribución o consumo del tabaco o sus derivados, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa, que existan disposiciones suficientes que no exageren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e inequidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.Ha señalado la Corte Constitucional:

"La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho" (Sentencia T-015 de 94. M.P. Dr. Alejandro Martínez).

" El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de utilización de esos medios para el logro del fin (estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes" (Sentencia C-022 de 96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

"La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad" (Sentencia C-530 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez).

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenaría unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea-, pues debe ajustarse a la Constitución Política. **El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco,** no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y la autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando unas reglas que circunscriban la prohibición a sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Más aún, contempla la posibilidad para que unas personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, prosigan llevándolas dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto, de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros No Fumadores.

La ley no puede pretender que la compra de los productos de tabaco se convierta en una labor casi imposible, como si esta fuera ilícita, dando al consumo un carácter furtivo, que riña con los propósitos del mismo Convenio Marco.

Como el Proyecto de ley no pretende la prohibición absoluta del tabaco y de sus productos derivados, y el **Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco,** no se atreve a señalarlo así con franqueza, la actitud de la normatividad propuesta, no puede ser entonces la abierta y clara prohibición y el Estado no puede expresarle a los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, una cosa y hacer otra; constituir tantas talanqueras, absolutas e insuperables, a través de una ley y por otro lado, decir que la Industria Tabacalera es lícita.

2. Finalidad del proyecto

El objeto de esta Ley es fomentar la cultura y la generación de los espacios libres de humo de cigarrillo, especialmente aquellos públicos y privados con áreas cerradas; lo anterior con el fin de velar por un ambiente libre de humo y proteger la salud de los menores de edad y los no fumadores a través de herramientas de promoción y control, programas y campañas de salud y educación.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Cámara de Representantes, en comisión la siguiente:

Proposición

Désele segundo debate en plenaria de la Cámara al texto aprobado por la Comisión VII de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número **210 de 2008 de Cámara, 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.*

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tafur Díaz, César Humberto Londoño, Pedro Jiménez Salazar (sin firma)*, María Isabel Urrutia Ocoró* (sin firma)*, Liliana María Rendón Roldán* (sin firma)*, Jorge Enrique Rozo Rodríguez* (sin firma)*,* Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEPTIMA DE CAMARA, EN SESION REALIZADA EL 18 DE MAYO DE 2009

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT: Aire contaminado por humo de tabaco.

Area interior: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.

Area cerrada: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención: Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

Artículo 3°. *Competencias territoriales.* Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes.

2. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. Transparencia. En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. Celeridad. En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

7. Tolerancia y respeto. Es deber de la ciudadanía y de las autoridades propender por el respeto y la tolerancia hacia aquellas personas mayores de edad que de manera libre, consciente y autónoma han decidido consumir productos de tabaco. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán actos discriminatorios ni abusos que atenten contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5°. *Derechos de los no fumadores.* Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre consumir productos de tabaco y sus derivados

Artículo 6°. Prohíbase el consumo de productos de tabaco que generan humo, ya sea en espacios interiores y cerrados en los siguientes lugares:

a) Las entidades de Salud.

b) En las instituciones de educación superior.

c) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.

d) Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.

e) Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

f) En las áreas interiores o cerradas definidas en esta ley.

Parágrafo 1°. En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas para fumadores; a excepción de lo dispuesto en el literal f), en donde se podrán establecer áreas para fumadores siempre y cuando tales lugares sean espacios delimitados y señalizados mediante un aviso claro y visible. Estas áreas garantizarán el bienestar de las personas no fumadoras, principalmente el de los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente la cual podrá ser natural en lugares interiores o que cuenten con estructuras o techos móviles o mecánica en áreas cerradas.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

La infracción a esta disposición dará lugar a multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente".

Artículo 7°. *Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

- Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental.

- Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: "Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco"; "Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco", "Bienvenido, este es un establecimiento libre de

humo de tabaco". Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, "Area para fumadores, prohíbase el ingreso a menores de edad".

- Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

CAPITULO III

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 8°. *Campaña educativa por los establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo. El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 9°. *Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.* Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 10. *Campaña educativa por los entes territoriales.* Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 11. *Campaña educativa por los entes territoriales.* En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las Secretarías de Salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 12. Las campañas educativas contenidas en este capítulo difundirán las disposiciones sobre las áreas libres de humo y protección a los menores de edad de que trata la presente ley.

Artículo 13. *Prohibición a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia. Salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción solo sea realizada por mayores de edad, además con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 5°. Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta ley, deberán recibir talleres de orientación

y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Artículo 14. *Régimen sancionatorio.* La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.

Artículo 15. *Procedimiento.* El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículos 228 y siguientes.

Artículo 16. *Acciones restaurativas*. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 17. *Destinación de las multas.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y las sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a las campañas educativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO
por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de mayo de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.*

Autor: *José David Name Cardozo.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado,** a los honorables Representantes Rodrigo Romero Hernández, Fernando Tafur Díaz, Mª Isabel Urrutia Ocoró, Jorge E. Rozo Rodríguez, César Humberto Londoño, Amanda Ricardo de Páez, Venus A. Silva Gómez, Liliana Mª Rendón Roldán, Pedro Jiménez Salazar y Mauricio Parodi Díaz.

El Proyecto de ley fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 437 de 2007 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la ***Gaceta del Congreso*** número 291 de 2009, ponencia firmada por los honorables Representantes Jorge E. Rozo Rodríguez, Amanda Ricardo de Páez, Mª Isabel Urrutia, Fernando Tafur y Liliana Ma. Rendón Roldán, radicada el 6 de mayo de 2009 a las 4:20 p. m. y otro informe de ponencia firmada por el honorable Representante Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero, Venus A. Silva Gómez y César Humberto Londoño Salgado, radicada el 6 de mayo de 2009 a las 5:15 p. m., publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 292 de 2009.

Después de un amplio debate, se procedió a leer la proposición con que termina el informe de ponencia suscrita por los honorables Representantes Rodrigo Romero Hernández, Fernando Tafur Díaz, Mª Isabel Urrutia Ocoró, Jorge E. Rozo Rodríguez, César Humberto Londoño, Amanda Ricardo de Páez, Venus A. Silva Gómez, Liliana Mª Rendón Roldán, esta fue **aprobada** por los honorables Representantes Jorge E. Rozo Rodríguez, Elías Raad Hernández, Amanda Ricardo de Páez y Jorge Eduardo González y negada por los honorables Representantes Eduardo Benítez Maldonado, Eduardo Casabianca Prada, Oscar Gómez Agudelo, César Humberto Londoño Salgado, Jorge Morales Gil, Rodrigo Romero, Venus A. Silva Gómez, Fernando Tafur y Armando Yépez Martínez.

Una vez leída la proposición sustitutiva con la que termina el informe de ponencia para primer debate con pliego de modificaciones, firmada por los honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero, Venus A. Silva Gómez y César Humberto Londoño Salgado, es aprobado por los honorables Representantes Jorge E. Rozo Rodríguez, Amanda Ricardo de Páez, Mª Isabel Urrutia, Fernando Tafur y Liliana Ma. Rendón Roldán.

Aprobado el informe de ponencia, se abre la discusión del articulado y se acuerda entre los

Ponentes que las diferencias se presentan en el artículo 6º; luego pregunta el señor Presidente si quiere la Comisión votar en bloque los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 a lo que contestan afirmativamente, igualmente somete a discusión los artículos en mención, siendo aprobados por unanimidad en bloque.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de dieciocho (18) artículos, del cual fueron aprobados en bloque por unanimidad los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, quedando aprobados 17 artículos y el artículo 6º fue aprobado por votación nominal.

En la discusión del artículo 6º se presentó una proposición sustitutiva, a la primera ponencia suscrita por **los honorables Representantes Jorge E. Rozo Rodríguez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge E. González Ocampo y Elías Raad Hernández, (4 votos)** esta es negada; en la segunda ponencia se somete a votación el artículo 6º de la ponencia sustitutiva, esta se aprueba por los honorables Representantes **Eduardo Augusto Benítez Maldonado, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Oscar Gómez Agudelo, César Humberto Londoño Salgado, Jorge Morales Gil, Rodrigo Romero Hernández, Venus A. Silva Gómez, Fernando Díaz Tafur y Jaime Armando Yépez Martínez (9 votos).** El honorable Representante Jorge E. Rozo Rodríguez, manifestó que apelaba ante la Plenaria de la Cámara.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Rodrigo Romero Hernández, Fernando Tafur Díaz, Mª Isabel Urrutia Ocoró, Jorge E. Rozo Rodríguez, César Humberto Londoño, Amanda Ricardo de Páez, Venus A. Silva Gómez, Liliana Mª Rendón Roldán, Pedro Jiménez Salazar y Mauricio Parodi Díaz. La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora,* en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 13 de mayo de 2009, Acta N° 30.

Todo lo anterior consta en el Acta N° 31 del diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009) de la Sesión Ordinaria del Segundo Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

(Sin firma)

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 19 de mayo de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo y se protege a los menores de edad y la población no fumadora.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT: Aire contaminado por humo de tabaco.

Area interior: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.

Area cerrada: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo

ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención: Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

Artículo 3°. *Competencias territoriales.* Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes.

2. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de la Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *Principios rectores*. La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. Transparencia. En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los

registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. Celeridad. En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

7. Tolerancia y respeto. Es deber de la ciudadanía y de las autoridades propender por el respeto y la tolerancia hacia aquellas personas mayores de edad que de manera libre, conciente y autónoma han decidido consumir productos de tabaco. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán actos discriminatorios ni abusos que atenten contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5°. *Derechos de los no fumadores.* Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre consumir productos de tabaco y sus derivados

Artículo 6°. Prohíbase el consumo de productos de tabaco que generan humo, ya sea en espacios interiores y cerrados en los siguientes lugares:

a) Las entidades de Salud

b) En las instituciones de educación superior

c) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad

d) Los medios de transporte de servicio publico, oficial y escolar

e) Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares

f) En las áreas interiores o cerradas definidas en esta ley.

Parágrafo 1°. En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas para fumadores; a excepción de lo dispuesto en el literal f), en donde se podrán establecer áreas para fumadores siempre y cuando tales lugares sean espacios delimitados y señalizados mediante un aviso claro y visible. Estas áreas garantizarán el bienestar de las personas no fumadoras, principalmente el de los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente la cual podrá ser natural en lugares interiores o que cuenten con estructuras o techos móviles o mecánica en áreas cerradas.

Parágrafo 2º. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

La infracción a esta disposición dará lugar a multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente".

Artículo 7º. *Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

- Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental.

- Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: "Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco"; "Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco", "Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco". Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, "Area

para fumadores, prohíbase el ingreso a menores de edad".

- Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

CAPITULO III

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 8°. *Campaña educativa por los establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo. El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 9º. *Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.* Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 10. *Campaña educativa por los entes territoriales.* Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 11. *Campaña educativa por los entes territoriales.* En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las secretarías de salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 12. Las campañas educativas contenidas en este capítulo difundirán las disposiciones sobre las áreas libres de humo y protección a los menores de edad de que trata la presente ley.

Artículo 13. *Prohibición a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia. Salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción solo sea realizada por mayores de edad, además con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en lugares de venta y/o consumo. El responsable del sitio (venta y/o consumo) garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estanes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 5º. Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Artículo 14. *Régimen sancionatorio.* La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de

conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.

Artículo 15. *Procedimiento.* El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículos 228 y siguientes.

Artículo 16. *Acciones restaurativas*. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 17. *Destinación de las multas.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y las sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a las campañas educativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge E. Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Amanda Ricardo de Páez, Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández, Venus A. Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, César Humberto Londoño, Fernando Tafur Díaz, Liliana Mª Rendón Roldán (sin firmas).

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2009

Señor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado.

Cordial saludo.

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo* en los siguientes términos:

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

Esta iniciativa tiene por objeto reglamentar el consumo de cigarrillo y productos derivados del tabaco, en los espacios cerrados de acceso público. Lo que se fundamenta, en primera instancia, en la obligación estatal de velar por los derechos de los ciudadanos, y al ser permisivo en la posibilidad de fumar dentro de un lugar cerrado, se está vulnerando el derecho de aquella población no fumadora, que pone en riesgo su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Adicionalmente, surge como cumplimiento con los mandatos de la OMS, suscritos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco, reconocido por Colombia en el 2007. La finalidad última es la consecución de una cultura que conduzca al respeto por los derechos de los no fumadores.

El proyecto consagra cuatro aspectos importantes: la prohibición, el régimen sancionatorio, las campañas educativas y la prohibición a menores de edad.

El espíritu de la prohibición es de carácter absoluto y sin criterios de permisibilidad, lo cual conduce a que todos aquellos lugares que se consideren como áreas interiores o cerradas, serán espacios libres de humo. Lo que está dirigido particularmente, a los establecimientos comerciales y de servicios, tales como bares, restaurantes, pubs y discotecas, por ser lugares de alto nivel de concentración de humo de tabaco; por tanto, la alternativa de los fumadores es asistir a los espacios abiertos para fumar. Esta opción ha sido la más acertada en la práctica mundial de la restricción, mostrando que los establecimientos no dejan de percibir ingresos por esta medida, sino por el contrario, adquieren un nuevo grupo de consumidores (los no fumadores), tal como ocurrió en la experiencia de Holanda. La prohibición también se enfoca a las entidades de salud, las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal, las instituciones de educación superior, los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar y, las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares, como medidas correlacionadas para la adecuada instrumentación de la cultura.

Para lograr que esta prohibición encuentre una verdadera operatividad, se requiere de un régimen sancionatorio que coadyuve a que se implemente la medida hasta que esta por sí misma se vuelva una cultura y opere sola. Las sanciones, están dirigidas a los establecimientos, puesto que son ellos los responsables, por el principio de corresponsabilidad, de hacer que la medida se haga efectiva, teniendo en cuenta, que son los que directamente se relacionan con el público. Se delega la función de vigilancia y fiscalización a la Policía Nacional, por ser el órgano del Estado facultado, por su naturaleza, para ejercer el control de la medida.

La implementación de campañas educativas, se identifica como la medida adecuada para lograr la aceptación de la población con los espacios libres de humo, así como la concertación de la sociedad con el cuidado del medio ambiente y de la salubridad pública. Es a través de estas campañas como se llega a reducir el consumo de cigarrillo, como objetivo final y, se llega a que los no fumadores sean defensores activos de sus derechos y, por tanto, precursores del cumplimiento de la medida como política pública.

La prohibición a menores de edad, se introduce en el proyecto como una medida necesaria para lograr el cometido a cabalidad, por cuanto al prohibirse la venta de cigarrillos a menores de edad se está logrando, de alguna manera, la reducción en la consecución de nuevas generaciones involucradas en el consumo. Lo que de la mano con las campañas educativas, logra un verdadero efecto social.

Con el proyecto se busca la implementación de una legislación moderna, que sitúe a Colombia entre los países tendientes a la protección del medio ambiente, a la salubridad pública y a la defensa de los derechos de los no fumadores, dentro del respeto de las libertades individuales.

1.2. Importancia del proyecto

La importancia del proyecto radica en la necesidad global, de poner un alto a la tendencia del consumo de cigarrillo en espacios cerrados, que terminan por vulnerar los derechos de aquellos que han optado por no consumir esta clase de productos. Con lo que se genera una afectación en la salud y en el medio ambiente. Por tanto, se hace fundante para un Estado Social de Derecho, garantizar la protección de los ciudadanos y proveer para estos las condiciones óptimas para su desarrollo, así como preveer las normas necesarias para la adecuada convivencia en sociedad.

1.3. Fundamentos jurídicos

En materia de tabaquismo y consumo de cigarrillo, es importante hacer el escalafón normativo que sustenta la prohibición que se pretende implementar. Por tanto, se encuentra:

1. Convenio marco de la OMS para el control del tabaquismo, aprobado por la Ley 1109 de 2006, la cual fue declarada exequible mediante Sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007.

En materia de protección a la exposición al humo de tabaco, dispone lo siguiente:

Artículo 5°. *Obligaciones generales.*

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:

a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional […].

Artículo 8°. *Protección contra la exposición al humo de tabaco*.

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales... (Subrayas fuera de texto).

Al referirse a estas disposiciones, la Corte Constitucional, en la sentencia aludida, puntualizó:

El instrumento en su artículo 8° obliga a los Estados Partes a adoptar y aplicar medidas legislativas, administrativas para proteger espacios

públicos y de transporte libre de humo. La Corte Constitucional considera que esta obligación a cargo de los Estados se encuentra encaminada a **proteger los derechos de los no fumadores y del medio ambiente**, y por tanto desarrolla los principios de protección a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en la Carta Política en sus artículos 49, 78, 79, 80 y 81.

2. Resolución 1169 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Considerandos:

Motivación:

Regulación:

Efectos de la resolución:

Entrada en vigencia: 4 de diciembre de 2008

3. Normas relacionadas con la materia que se encuentran vigentes en Colombia:

Existen varios tipos de medidas:

1. Destinadas a prevenir el tabaquismo y por tanto regulan la publicidad del tabaco y el consumo en menores de edad.

2. Destinadas a crear espacios libres de humo.

3. Impuestos y precios del tabaco.

4. Los aspectos en los que se advierta de los peligros del tabaco, en los que se incluye el empaquetado, etiquetado y el desarrollo de campañas de educación.

5. Las medidas relativas a la ayuda para el abandono del tabaco.

Relación costos – beneficios de la prohibición en los establecimientos de comercio

"Los beneficios de las políticas de ambientes libres de humo serán cada vez más marcados en el largo plazo. La reducción de la mortalidad y la morbosidad debido a la reducción en la exposición al humo de segunda mano y, debido al impacto de estas políticas sobre dejar de fumar, mejorará el capital humano de los países, lo que llevará a un mayor crecimiento económico".

-- SmokeFree Partnership, "Lifting the Smokescreen: 10 Reasons for a Smoke Free Europe," (Asociación Libre de Humo,"Levantando la cortina de humo: 10 razones para una Europa libre de humo", Febrero 2006, p. 50.

http://tobaccofreecenter.org/files/pdfs/spanish/SF_3_Economics%20-%20sp.pdf

2. Resumen de los debates anteriores

2.1. Primer debate en Comisión Séptima de Senado

2.1.1. Ponente coordinador: honorable Senador Ricardo Arias Mora.

2.1.2. Discusión: La ponencia fue sustentada por el coordinador ponente, seguido de la intervención del honorable Senador José David Name Cardozo, autor del proyecto, quien expuso la necesidad de la regulación de la venta de productos derivados del tabaco a menores de edad, proposición que fue presentada y fue aprobada dentro de la misma sesión.

2.1.3. Votación: La ponencia fue aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión, con las modificaciones propuestas y la proposición presentada.

2.1.4. Publicación: ***Gaceta del Congreso*** de la República Nº 245 de 2008.

2.2. Segundo debate en Plenaria del Senado.

2.1.1. Ponente Coordinador: honorable Senador Ricardo Arias Mora.

2.2.2. Discusión: La ponencia del proyecto fue sustentada por el honorable Senador José David Name Cardozo, en su calidad de autor del proyecto, hizo una exposición sobre las motivaciones que lo condujeron a presentar esta iniciativa legislativa, así mismo solicitó la intervención del viceministro de salud, Carlos Ignacio Cuervo, quien hizo alusión a la necesidad de la reglamentación sobre el tema.

2.2.3. Votación: El proyecto fue votado en la plenaria del Senado en noviembre de 2008 y la ponencia fue aprobada por unanimidad con el pliego de modificaciones tal como había sido propuesto.

2.2.4. Publicación: ***Gaceta del Congreso*** de la República Nº 710 de 2008.

2.3. Primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

2.3.1. Ponentes: Fernando Tafur, Amanda Ricardo. Mauricio Parodi, Pedro Jiménez, Rodrigo Romero, Venus Albeiro Silva, María Isabel Urrutia, César Humberto Londoño, Liliana Rendón y Jorge Rozo.

2.3.2. Votación:

Fecha de la Sesión: 19 mayo de 2009

COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES

OBSERVACION: HABIA RADICADAS 2 PONENCIAS PARA DAR PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY, A SABER:

1. Prohibición Total: Firmada Por: Jorge Rozo, Amanda Ricardo, Fernando Tafur, María Isabel Urrutia, Liliana Rendón.

2. Zonas De Fumadores: Firmada Por: Rodrigo Romero, Venus Albeiro Silva, Mauricio Parody, César Humberto Londoño.

La Comisión Séptima de Cámara inició la votación donde fue aprobada la ponencia del

honorable Representante Rodrigo Romero, sin embargo los abajo firmantes dejamos como constancia la posición en el tema del tabaco y proponemos a la plenaria establecer espacios 100% libres de humo.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Désele segundo debate al **Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo*" *c*on las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar (sin firma)*, Amanda Ricardo de Páez, Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández* (sin firma)*, Venus Albeiro Silva Gómez* (sin firma)*, María Isabel Urrutia Ocoró, Fernando Tafur Díaz* (sin firma)*, César Humberto Londoño* (sin firma)*, Liliana María Rendón Roldán,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 2°. *Definiciones*. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **ACHT.** Aire contaminado por humo de tabaco. **Area interior o cerrada:** Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal. **Fumar.** El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa. **Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:** El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. **Lugar de trabajo:** Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras. **Lugares públicos**: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos. **Plan de promoción y prevención**. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.	**Artículo 2°. *Definiciones*.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **AREA INTERIOR:** Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo. **AREA CERRADA:** Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire. **Transporte público**: Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales donde se obtiene remuneración pecuniaria; dentro de esta definición se contemplan los buses de transporte público, los sistemas de transporte masivos, los taxis y demás que se usen con la misma finalidad.

Productos del tabaco. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo. **Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.	
Artículo 3°. ***Competencias territoriales.*** Será competencia para la aplicación de la presente ley: **1. Las autoridades de policía**. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes. **2. Las autoridades sanitarias.** El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley. **3. Las autoridades departamentales, municipales y distritales**. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.	**Artículo 3°.** ***Competencias territoriales.*** Será competencia para la aplicación de la presente ley: **1. Las autoridades de policía**. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes…
Artículo 6º. Prohíbase fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público en las siguientes entidades y establecimientos: **1**. Las entidades de salud. **2.** Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal. **3.** Las instituciones de educación superior. **4**. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar. **5.** Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares. **6.** En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio. **Parágrafo**. Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.	**Artículo 6°.** Prohíbase el consumo de tabaco y sus derivados, ya sea en espacios abiertos o cerrados en los siguientes lugares: a) Las entidades de Salud. b) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad. c) Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar. d) Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares. e) En las áreas interiores o cerradas de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio. f) En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo. g) En museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general dedicado a actividades culturales o deportivas. **Parágrafo.** En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas de fumadores, así exista circulación del aire natural.
Artículo 8°. ***Régimen sancionatorio***. En caso de violación a los artículos 6º y 7º de la presente ley se seguirá el siguiente trámite: 1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. 2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.	**Régimen de sanciones** **Artículo 8°.** ***Régimen sancionatorio.*** La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia. **Artículo 9°.** ***Procedimiento*****.** El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículos 228 y siguientes.

3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos. 4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo. 5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción: a. Amonestación. b. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución. **CAPITULO III** **Del régimen de infracciones y sanciones** **Parágrafo.** Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo. **Artículo 9º.** ***Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.*** La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma. No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.	***Artículo 10. Acciones restaurativas***. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.
Artículo 16. *Prohibición a Menores.* Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años. **Parágrafo 1°.** Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.	**Artículo 16.** *Prohibición a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 2°. Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía. **Parágrafo 3°**. Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores. **Parágrafo 4°.** Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad. **Parágrafo 5°.** Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.	Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía. Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición. Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control. **Parágrafo 4°.** Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar (sin firma)*, Amanda Ricardo de Páez, Mauricio Parodi Díaz* (sin firma)*, Rodrigo Romero Hernandez* (sin firma)*, Venus Albeiro Silva Gómez* (sin firma)*, María Isabel Urrutia Ocoró, Fernando Tafur Díaz* (sin firma)*, César Humberto Londoño* (sin firma)*, Liliana María Rendón Roldán,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 CAMARA, 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados de acceso público, con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.

Area interior: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.

Area cerrada: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención: Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales donde se obtiene remuneración pecuniaria; dentro de esta definición se contemplan los buses de transporte público, los sistemas de transporte masivos, los taxis y demás que se usen con la misma finalidad.

Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes.

2. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. Transparencia. En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. Celeridad. En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

Artículo 5°. *Derechos de los no fumadores.* Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre consumir productos de tabaco y sus derivados

Artículo 6°. Prohíbase el consumo de tabaco y sus derivados, ya sea en espacios abiertos o cerrados en los siguientes lugares:

a) Las entidades de Salud.

b) En las instituciones de educación superior.

c) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.

d) Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.

e) Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

f) En las áreas interiores o cerradas de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.

g) En museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al publico en general dedicado a actividades culturales o deportivas

h) En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo.

Parágrafo 1°. En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas de fumadores, así exista circulación del aire natural.

Artículo 7°. *Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental.

3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”; “Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco”, “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, “Area para fumadores”.

4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

CAPITULO III

De las disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 8°. *Campaña educativa por los establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo. El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 9°. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP. Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 10. Campaña educativa por los entes territoriales. Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 11. *Campaña educativa por los entes territoriales.* En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las secretarías de salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 12. Las campañas educativas contenidas en este capítulo difundirán las disposiciones sobre las áreas libres de humo y protección a los menores de edad de que trata la presente ley.

Artículo 13. *Prohibición a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 5°. Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Artículo 14. *Régimen sancionatorio.* La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.

Artículo 15. *Procedimiento.* El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículo 228 y siguientes.

Artículo 16. *Acciones restaurativas*. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 17. *Destinación de las multas.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a las campañas educativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar (sin firma)*, Amanda Ricardo de Páez, Mauricio Parodi Díaz* (sin firma)*, Rodrigo Romero Hernandez* (sin firma)*, Venus Albeiro Silva Gómez* (sin firma)*, María Isabel Urrutia Ocoró, Fernando Tafur Díaz* (sin firma)*, César Humberto Londoño* (sin firma)*, Liliana María Rendón Roldan,* Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 493 - jueves 11 de junio de 2009.
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley numero 336 de 2009 Cámara, 031 de 2008 Senado y texto aprobado en la sesion de la comision quinta de la Cámara de Representantes del día 9 de junio de 2009, por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005 Págs. 1
Ponencia para Segundo Debate, texto aprobado en primer debate por la Comision Séptima de Cámara, en sesion realizada el 18 de mayo de 2009, al Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, 121 de 2007 Senado, al Proyecto de ley número 210 de 2008 Cámara, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009